



Resolución Directoral

N° 087-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 03 de Abril de 2020.

VISTOS:

El Memorándum N° 1662-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, de la Unidad Técnica de Proyectos; el Informe N° 136-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/APE-LFDZ, del Área de Proyectos Especiales; el Informe N° 1129-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe Legal N° 178-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 038-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, de la Unidad de Asesoría Legal;

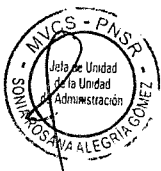
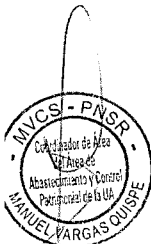
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA, del 06 de enero de 2012, se creó el Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país, optimizando su calidad de vida al influir en la mejora de la salud y la nutrición de dichas poblaciones;

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017- VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa;

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor: "Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud";





Resolución Directoral

Que, el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, desarrolla los alcances de los supuestos en que la Entidad puede contratar directamente de la siguiente manera: "La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos: b.1) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad. // b.2) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado. // b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente. // b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. // En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) adicionales (...);

Que, con Decreto Supremo N° 027-2019-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de febrero de 2019, se declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes (entre ellos, el Distrito de San Jacinto), Piura, Lambayeque, Cajamarca y La Libertad, por el plazo sesenta (60) días calendario, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2018 -2019, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite; disponiéndose la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otros, para que ejecuten las acciones inmediatas y necesarias, destinadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite;

Que, mediante Carta N° 244-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, del 16 de abril de 2019, la Unidad de Administración notificó la carta orden a la empresa TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE DOS (02) CAMIONES CISTERNA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE POR EMERGENCIA EN CINCO LOCALIDADES, PERTENECIENTES AL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", por el monto de S/ 55,750.00 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta





Resolución Directoral

con 00/100 Soles), por el plazo de treinta (30) días calendario, a fin de atender el requerimiento de la Entidad;

Que, con el Memorándum N° 4595-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, la Unidad Técnica de Proyectos remitió el Informe N° 002-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/ETAE, mediante el cual el Equipo de Trabajo de Atención de Emergencias consideró estar conforme con el servicio contratado y recomendó gestionar el reconocimiento de deuda por la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE DOS (02) CAMIONES CISTERNA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE POR EMERGENCIA EN CINCO LOCALIDADES, PERTENECIENTES AL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES";

Que, con el Memorándum N° 5398-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, la Unidad Técnica de Proyectos remitió el Informe N° 033-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/ETAE, mediante el cual el Equipo de Trabajo de Atención a las Emergencias indica que la declaratoria de emergencia tuvo una vigencia hasta el 17 de abril de 2019, por lo que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto no contó con autorización para efectuar la modificación presupuestal para asignar la habilitación de los recursos, lo que impidió regularizar dicha contratación;

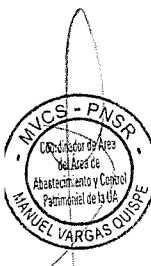
Que, mediante Carta s/n, del 18 de mayo del 2019, la empresa TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL presentó al CAC – Tumbes la documentación acreditando que el servicio contratado ha concluido;

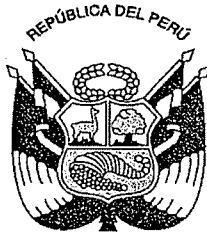
Que, a través de la Carta s/n, del 19 de junio del 2019, la empresa TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL solicitó el desembolso del único pago correspondiente al citado servicio;

Que, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial concluyó a través del Informe N° 1129-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, que, a efectos de proceder con el procedimiento de reconocimiento de prestaciones, resulta necesario contar previamente con el informe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto en el que se indique que cuenta con la asignación presupuestal para atender la obligación;

Que, con el Memorándum N° 1662-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, la Unidad Técnica de Proyectos remitió el Informe N° 136-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/APE-LFDZ, concluyendo que se debe aprobar el reconocimiento de pago a favor de la empresa TRANSPORTES DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL, por el monto total de S/ 55,750.00 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), previa nota de modificación presupuestal;

Que, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto garantizó con la Nota de Modificación Presupuestal N° 123, por el monto de S/ 55,750.00 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles), la disponibilidad presupuestal para atender el reconocimiento de deuda de la empresa TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL;





Resolución Directoral

Que, corresponde señalar que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la Opinión N° 234-2017/DTN, del 27.10.2017, lo siguiente:

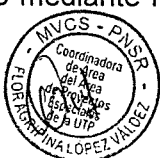
"(...) Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha determinado lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancia que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Ahora bien, de conformidad con el criterio contenido en la Opinión N° 061-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado era que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debía haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implicaba necesariamente que hubiera sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

Por ende, conforme al criterio contenido en las Opiniones Nos. 037-2017/DTN, 061-2017/DTN y 100-2017/DTN, entre otras, para que se **verifique en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa es necesario que**: i) la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, ii) existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, iii) no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad y iv) las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

En virtud de lo expuesto, cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista podría solicitar el reconocimiento de la prestación, correspondiendo a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable coordinar con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar una decisión de gestión concertada sobre el caso concreto (...)"

Que, a través del Informe Legal N° 038-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, validado mediante Informe Legal N° 178-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la Unidad de





Resolución Directoral

Asesoría Legal consideró que, dado que mediante el Informe N° 002-2019NIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/ETAE, el Equipo de Trabajo de Atención a las Emergencias de la Unidad Técnica de Proyectos ha manifestado que la empresa TRANSPORTES DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL ha cumplido con la prestación del servicio contratado, concordante con el Informe N° 136-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/APE-LFDZ, lo manifestado por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Unidad de Administración con Informe N° 1129-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto garantizó que cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente para atender el reconocimiento de deuda y que se cumplen las consideraciones legales establecidas en la Opinión N° 234-2017/DTN que configuran un enriquecimiento sin causa, resulta legalmente factible aprobar, en una decisión de gestión, el reconocimiento de deuda solicitado por la empresa TRANSPORTES DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL;

Que, con dicho Informe Legal se precisó, además, que la Unidad Técnica de Proyectos ha dado conformidad del referido servicio de alquiler de dos (02) camiones para el abastecimiento de agua potable, siendo exclusivamente responsable de precisar que el servicio fue brindado conforme las condiciones de la contratación;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo para la aprobación del reconocimiento de deuda precitado, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento, la Opinión N° 234-2017/DTN, el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;

En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, de la Unidad Técnica de Proyectos y del Área de Proyectos Especiales, respecto al sustento técnico del presente reconocimiento de deuda y de la Unidad de Asesoría Legal respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el reconocimiento de deuda por la empresa TRANSPORTES DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS PERICHE SRL, por la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE DOS (02) CAMIONES CISTERNA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE POR EMERGENCIA EN CINCO LOCALIDADES, PERTENECIENTES AL DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", por el monto de S/ 55,750.00 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles).





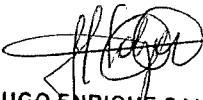
Resolución Directoral

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución y sus antecedentes al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial y al Área de Proyectos Especiales del Programa Nacional de Saneamiento Rural para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- DISPONER que la Unidad Técnica de Proyectos y la Unidad de Administración realicen el deslinde de responsabilidades, a efectos de determinar, de ser el caso, las responsabilidades que correspondan.

Regístrese y comuníquese.




HUGO ENRIQUE SALAZAR NEIRA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento